

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 – 108-2016</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No 11</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>21 de JULIO DE 2021, LEGAJO 05, FOLIO 1128</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL AUTO QUE DECIDE UNA NULIDAD PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA AQUÍ NOTIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Julio de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-108-016, ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA.**

Ibagué, 21 de julio de 2021

Motiva la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-108-016 ante la Administración Municipal de Honda Tolima, el memorando No. 0970-2016-111 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No.100 de 1º. de diciembre de 2016, donde se advierte que la Secretaria de Tránsito de Honda, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas imposición de sanciones y otros casos por omitir adelantar el cobro persuasivo y coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaban con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al municipio de Honda - Tolima, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$316.567.744,00**, no obstante lo anterior, se precisó también que previo traslado del hallazgo a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se había considerado necesario depurar el monto inicialmente establecido porque se encontró que sobre varios comparendos había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, dando como resultado final un monto como presunto detrimento patrimonial por la suma de **\$203.549.445,00**, de los cuales por prescripción son **\$139.354.534,00** y por caducidades **\$64.194.911,00** conforme los cuadros anexos 1 y 2 que se relacionan en el hallazgo fiscal, sin perjuicio de un nuevo análisis por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Se menciona en el hallazgo que a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Honda - Tolima, con respecto al fenómeno de la caducidad no obro conforme al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpen con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código; es decir que la acción de contravención de Tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor o infractores de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme. Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho el cual se entiende ininterrumpido cuando se expide el mandamiento de pago.



PRESCRIPCIONES DE COMPARENDOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO  
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA  
ANEXO No. 1 DEL HALLAZGO NUMERO 100 DE 2016

No. RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	RESOLUCION SANCION	FECHA	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-108-13	23/05/2013	58	9/03/2009	5958073	1668678	12/02/2009	248.450,00
STHS-027	21/02/2012	0.60P	12/03/2009	1.109.296.181	730	14/02/2009	248.450,00
STHS-120	20/04/2012	0,66	12/03/2009	79.004.962	2052954	15/02/2009	496.900,00
STHS-133-13	8/07/2013	O62P	16/03/2009	38284238	O686	17/02/2009	132.507,00
STHS-186-13	5/08/2013	O74	13/03/2009	19166514	1672745	17/02/2009	248.450,00
STHS-319	26/09/2012	O64P	16/03/2009	38287497	734	18/02/2009	248.450,00
STHS-138	2/05/2012	0.66P	18/03/2009	1.105.785.191	737	19/02/2009	496.900,00
STHS-301-14	5/08/2014	88	19/03/2009	93418288	1665171	21/02/2009	132.507,00
STHS-237	12/07/2012	0,92	24/03/2009	93.340.817	1665173	23/02/2009	248.450,00
STHS-392	17/12/2012	O98	24/03/2009	19207076	2053451	24/02/2009	248.450,00
STHS-362-14	25/09/2014	115	14/02/2011	38282376	1668695	28/02/2009	248.450,00
STHS-074-14	18/03/2014	O117	27/03/2009	80219888	2053458	1/03/2009	248.450,00
STHS-132-13	8/07/2013	122	27/03/2009	5956379	1665180	2/03/2009	248.450,00
STHS-206-13	4/09/2013	O81P	1/04/2009	9866214	O754	4/03/2009	248.450,00
STHS-128-13	27-06-201	O80P	15/05/2009	38290488	O753	4/03/2009	248.450,00
STHS-098-13	9/05/2013	O84P	3/04/2009	1105784903	O757	7/03/2009	248.450,00
STHS-005-14	20/01/2014	131	2/04/2009	93340713	1673999	7/03/2009	248.450,00
STHS-296-13	2/12/2013	O92P	13/04/2009	14323977	O769	12/03/2009	248.450,00
STHS-193-14	4/06/2014	1665182	12/06/2009	177152	1665182	12/03/2009	248.450,00
STHS-082-13	25/04/2013	100P	17/04/2009	1105785011	O779	22/03/2009	132.507,00
STHS-108	10/04/2012	102P	20/04/2009	1.105.780.282	0,782	22/03/2009	132.507,00
STHS-375-14	15/10/2014	163	20/04/2009	14323499	2054105	23/03/2009	132.507,00
STHS-315	25/09/2012	176	27/04/2009	65555853	2052987	27/03/2009	496.900,00
STHS-123-13	13/06/2013	105P	24/04/2009	1105782209	O786	28/03/2009	248.450,00
STHS-139	2/05/2012	182	27/04/2009	10.953.294	1665194	30/03/2009	248.450,00
STHS-284	15/08/2012	108P	24/04/2009	1105785628	791	30/03/2009	496.900,00
STHS-217-13	10/09/2013	186	30/04/2009	17187741	2052991	3/04/2009	248.450,00
STHS-029-13	12/02/2013	172	10/06/2009	14318600	2052996	10/04/2009	248.450,00
STHS-160-13	22/07/2013	114P	7/05/2009	1105781380	O798	10/04/2009	496.900,00
STHS-340	24/10/2012	O120P	12/05/2009	1431624	805	13/04/2009	496.900,00
STHS-414-14	29/10/2014	121P	12/05/2009	1105783018	806	14/04/2009	248.450,00
STHS-384	30/11/2012	122P	12/05/2009	1105786895	807	15/04/2009	248.450,00
STHS-200	20/06/2012	133P	22/05/2009	14.326.132	0,822	24/04/2009	248.450,00
STHS-294	4/09/2012	134P	22/05/2009	1105785582	823	25/04/2009	248.450,00
STHS-188-13	6/08/2013	135P	22/05/2009	14326639	O825	25/04/2009	248.450,00
STHS-019-14	12/02/2014	136P	27/05/2009	14315143	O826	29/04/2009	248.450,00
STHS-184	1/06/2012	159	4/06/2009	14.319.605	0,835	9/05/2009	496.900,00
STHS-090-14	4/04/2014	213	5/06/2009	11811923	2054109	12/05/2009	248.450,00
STHS-028-13	12/02/2013	172	10/06/2009	14318600	1052	15/05/2009	248.450,00
STHS-176-13	29/07/2013	161	12/06/2009	14326795	O952	15/05/2009	132.507,00
STHS-075-14	18/03/2014	204	11/06/2009	43842684	1068	16/05/2009	248.450,00
STHS-076-14	18/03/2014	203	11/06/2009	43842684	1067	16/05/2009	248.450,00
STHS-225-14	14/07/2014	189	11/06/2009	93131856	1022	16/05/2009	248.450,00
STHS-192	5/06/2012	218	12/06/2009	1.105.782.745	0,976	17/05/2009	248.450,00
STHS-309	14/09/2012	213	12/06/2009	14315907	970	17/05/2009	496.900,00
STHS-337	11/10/2012	212	12/06/2009	14320939	969	17/05/2009	248.450,00
STHS-171-13	29/07/2013	223	12/06/2009	79265089	1079	17/05/2009	248.450,00
STHS-248-13	27/09/2013	216	12/06/2009	14.320.664	974	17/05/2009	248.450,00
STHS-361	1/11/2012	209	12/06/2009	14323306	837	17/05/2009	93.169,00
STHS-096-13	9/05/2013	214	12/06/2009	14323110	971	17/05/2009	496.900,00
STHS-224-14	8/07/2014	226	16/06/2009	14325938	839	19/05/2009	132.507,00
STHS-196	12/06/2012	230	12/06/2009	14.325.520	0,842	21/05/2009	248.450,00

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01	

STHS-135-13	8/07/2013	216	17/06/2009	14323444	2054657	21/05/2009	248.450,00
STHS-085-14	4/04/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00
STHS-200-14	10/06/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00
STHS-245-13	27/09/2013	2054658	19/06/2009	1111197875	2054658	23/05/2009	248.450,00
STHS-018-13	25/01/2013	228	23/06/2009	1105783237	2054661	24/05/2009	248.450,00
STHS-366-14	10/02/2014	226	23/06/2009	2053487	2053487	24/05/2009	248.450,00
STHS-348-14	18/09/2014	227	23/06/2009	38289300	2054660	24/05/2009	248.450,00
STHS-232-13	20/09/2013	236	25/06/2009	16639835	1037	28/05/2009	132.507,00
STHS-048-13	5/03/2013	240	26/06/2009	14317546	1041	28/05/2009	496.900,00
STHS-302-13	2/12/2013	245	26/06/2009	1105784054	1048	29/05/2009	248.450,00
STHS-208	20/06/2012	0.254T	9/06/2009	14.324.218	0,86	9/06/2009	496.900,00
STHS-045-13	5/03/2013	256T	6/07/2009	38288605	862	12/06/2009	132.507,00
STHS-229	4/07/2012	O247	8/07/2009	93.336.713	2053496	16/06/2009	248.450,00
STHS-261-13	25/10/2013	246	8/07/2009	1054544060	2053497	16/06/2009	248.450,00
STHS-240	13/07/2012	271	30/07/2009	14322432	1389110	10/07/2009	248.450,00
STHS-107-13	23/05/2013	00289	24/12/2004	19,486,931	1381229	10/07/2009	248.450,00
STHS-310	14/09/2012	O268T	7/09/2009	38287551	879	20/08/2009	248.450,00
STHS-269-14	5/08/2014	291	14/09/2009	14322586	1389148	23/08/2009	248.450,00
STHS-297	5/08/2012	O295	14/09/2009	14324218	1389149	24/08/2009	248.450,00
STHS-091-13	2/05/2013	0312A	28/12/2009	1042349138	2235753	25/09/2009	248.450,00
STHS-059-14	6/03/2014	313	16/10/2009	93439551	2235701	25/09/2009	248.450,00
STHS-388	11/12/2012	O315	16/10/2009	14322206	2235705	27/09/2009	248.450,00
STHS-260-13	31/07/2012	317	26/10/2009	5932516	2235773	8/10/2009	248.450,00
STHS-189-13	6/08/2013	O320	30/10/2009	3199836	2235780	10/10/2009	496.900,00
STHS-191-13	6/08/2013	O322	30/10/2009	3199836	2235782	10/10/2009	248.450,00
STHS-356-14	24/09/2014	323	30/10/2009	14320998	2235779	10/10/2009	248.450,00
STHS-190-13	6/08/2013	O321	30/10/2009	3199836	2235781	10/10/2009	248.450,00
STHS-241-13	24/09/2013	O328	3/11/2009	14323849	2235970	17/10/2009	132.507,00
STHS-089-13	2/05/2013	332	3/11/2009	14323839	2234980	18/10/2009	248.450,00
STHS-291-13	25/11/2013	O454	15/01/2010	14324407	2234981	18/10/2009	248.450,00
STHS-150-13	15/07/2013	O277T	26/10/2009	10157764	890	26/10/2009	132.507,00
STHS-026-13	12/02/2013	348	27/11/2009	38289068	2237469	9/11/2009	132.507,00
STHS-001-13	4/01/2013	360	2/12/2009	38289015	2236531	16/11/2009	248.450,00
STHS-246-14	5/08/2014	359	2/12/2009	93338076	2234994	16/11/2009	248.450,00
STHS-379	20/11/2012	367	9/12/2012	80279081	2237476	19/11/2009	248.450,00
STHS-016-13	23/01/2013	O372	9/12/2009	10189171	2235869	19/11/2009	248.450,00
STHS-127-14	14/04/2014	O373	9/12/2009	14274163	2234999	19/11/2009	248.450,00
STHS-112-14	14/04/2014	O376	9/12/2009	93436670	2235870	20/11/2009	248.450,00
STHS-122-13	13/06/2013	380	11/12/2009	10189860	2236539	22/11/2009	248.450,00
STHS-110-13	31/05/2013	O392	14/12/2009	14320319	2237483	25/11/2009	248.450,00
STHS-149-13	15/07/2013	1582	1/02/2010	10157764	1582	26/11/2009	496.900,00
STHS-358-14	24/09/2014	1585	1/02/2010	14320751	1585	27/11/2009	496.900,00
STHS-255-14	5/08/2014	1586	1/02/2010	75088173	1586	28/11/2009	496.900,00
STHS-260-13	25/10/2013	1730	1/02/2010	14317157	1730	1/12/2009	132.507,00
STHS-086-13	2/05/2013	1741	1/02/2010	1110501181	1741	3/12/2009	248.450,00
STHS-268-13	25/10/2013	1740	1/02/2010	1105781066	1740	3/12/2009	248.450,00
STHS-268-14	5/08/2014	1816	14/02/2010	14322586	1816	5/12/2009	248.450,00
STHS-390	14/12/2012	1836	1/02/2010	1151934950	1836	7/12/2009	496.900,00
STHS-090-13	2/05/2013	402	28/12/2009	1042349138	2237532	7/12/2009	248.450,00
STHS-020-13	31/01/2013	121850	1/02/2010	14326061	1850	8/12/2009	132.507,00
STHS-308-14	14/08/2014	410	28/12/2009	91434187	2238806	8/12/2009	248.450,00
STHS-099-13	15/05/2013	399	23/12/2009	14322496	2237530	9/12/2009	248.450,00
STHS-037-13	20/02/2013	1753	1/02/2010	38288159	1753	12/12/2009	248.450,00
STHS-314-13	9/12/2013	121862	14/01/2010	14320054	1862	12/12/2009	496.900,00
STHS-031-13	12/02/2013	O414	30/12/2009	14323445	2235999	13/12/2009	248.450,00
STHS-032-13	12/02/2013	O415	30/12/2009	14323445	2235998	13/12/2009	248.450,00
STHS-013-13	17/01/2013	121866	14/01/2010	93335418	1886	14/12/2009	66.253,00
STHS-234-13	24/09/2013	121871	14/01/2010	79521525	1871	15/12/2009	248.450,00
STHS-068-14	17/03/2014	432	4/01/2010	14321866	2235931	19/12/2009	248.450,00
STHS-335-14	9/09/2014	435	7/01/2010	3552910	2235932	19/12/2009	248.450,00
STHS-028-13	12/02/2013	O436	7/01/2010	79318270	2235889	19/12/2009	132.507,00
STHS-126-14	14/04/2014	O437	7/01/2010	14274163	2239507	20/12/2009	248.450,00
STHS-055-14	25/02/2014	121885	30/04/2010	14320645	1885	21/12/2009	496.900,00
STHS-008-13	16/01/2013	121896	1/02/2010	72195117	1896	28/12/2009	496.900,00
STHS-290-13	25/11/2013	O454	15/01/2010	14324407	2239753	28/12/2009	132.507,00
STHS-091-14	4/04/2014	O7	22/01/2010	93391591	2239756	3/01/2010	257.500,00
STHS-030-13	12/02/2013	O14	27/01/2010	14323473	2238811	5/01/2010	257.500,00

STHS-135-13	8/07/2013	216	17/06/2009	14323444	2054657	21/05/2009	248.450,00
STHS-085-14	4/04/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00
STHS-200-14	10/06/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00
STHS-245-13	27/09/2013	2054658	19/06/2009	1111197875	2054658	23/05/2009	248.450,00
STHS-018-13	25/01/2013	228	23/06/2009	1105783237	2054661	24/05/2009	248.450,00
STHS-366-14	10/02/2014	226	23/06/2009	2053487	2053487	24/05/2009	248.450,00
STHS-348-14	18/09/2014	227	23/06/2009	38289300	2054660	24/05/2009	248.450,00
STHS-232-13	20/09/2013	236	25/06/2009	16639835	1037	28/05/2009	132.507,00
STHS-048-13	5/03/2013	240	26/06/2009	14317546	1041	28/05/2009	496.900,00
STHS-302-13	2/12/2013	245	26/06/2009	1105784054	1048	29/05/2009	248.450,00
STHS-208	20/06/2012	0.254T	9/06/2009	14.324.218	0,86	9/06/2009	496.900,00
STHS-045-13	5/03/2013	256T	6/07/2009	38288605	862	12/06/2009	132.507,00
STHS-229	4/07/2012	0247	8/07/2009	93.336.713	2053496	16/06/2009	248.450,00
STHS-261-13	25/10/2013	246	8/07/2009	1054544060	2053497	16/06/2009	248.450,00
STHS-240	13/07/2012	271	30/07/2009	14322432	1389110	10/07/2009	248.450,00
STHS-107-13	23/05/2013	00289	24/12/2004	19,486,931	1381229	10/07/2009	248.450,00
STHS-310	14/09/2012	0268T	7/09/2009	38287551	879	20/08/2009	248.450,00
STHS-269-14	5/08/2014	291	14/09/2009	14322586	1389148	23/08/2009	248.450,00
STHS-297	5/08/2012	0295	14/09/2009	14324218	1389149	24/08/2009	248.450,00
STHS-091-13	2/05/2013	0312A	28/12/2009	1042349138	2235753	25/09/2009	248.450,00
STHS-059-14	6/03/2014	313	16/10/2009	93439551	2235701	25/09/2009	248.450,00
STHS-388	11/12/2012	0315	16/10/2009	14322206	2235705	27/09/2009	248.450,00
STHS-260-13	31/07/2012	317	26/10/2009	5932516	2235773	8/10/2009	248.450,00
STHS-189-13	6/08/2013	0320	30/10/2009	3199836	2235780	10/10/2009	496.900,00
STHS-191-13	6/08/2013	0322	30/10/2009	3199836	2235782	10/10/2009	248.450,00
STHS-356-14	24/09/2014	323	30/10/2009	14320998	2235779	10/10/2009	248.450,00
STHS-190-13	6/08/2013	0321	30/10/2009	3199836	2235781	10/10/2009	248.450,00
STHS-241-13	24/09/2013	0328	3/11/2009	14323849	2235970	17/10/2009	132.507,00
STHS-089-13	2/05/2013	332	3/11/2009	14323839	2234980	18/10/2009	248.450,00
STHS-291-13	25/11/2013	0454	15/01/2010	14324407	2234981	18/10/2009	248.450,00
STHS-150-13	15/07/2013	0277T	26/10/2009	10157764	890	26/10/2009	132.507,00
STHS-026-13	12/02/2013	348	27/11/2009	38289068	2237469	9/11/2009	132.507,00
STHS-001-13	4/01/2013	360	2/12/2009	38289015	2236531	16/11/2009	248.450,00
STHS-246-14	5/08/2014	359	2/12/2009	93338076	2234994	16/11/2009	248.450,00
STHS-379	20/11/2012	367	9/12/2012	80279081	2237476	19/11/2009	248.450,00
STHS-016-13	23/01/2013	0372	9/12/2009	10189171	2235869	19/11/2009	248.450,00
STHS-127-14	14/04/2014	0373	9/12/2009	14274163	2234999	19/11/2009	248.450,00
STHS-112-14	14/04/2014	0376	9/12/2009	93436670	2235870	20/11/2009	248.450,00
STHS-122-13	13/06/2013	380	11/12/2009	10189860	2236539	22/11/2009	248.450,00
STHS-110-13	31/05/2013	0392	14/12/2009	14320319	2237483	25/11/2009	248.450,00
STHS-149-13	15/07/2013	1582	1/02/2010	10157764	1582	26/11/2009	496.900,00
STHS-358-14	24/09/2014	1585	1/02/2010	14320751	1585	27/11/2009	496.900,00
STHS-255-14	5/08/2014	1586	1/02/2010	75088173	1586	28/11/2009	496.900,00
STHS-260-13	25/10/2013	1730	1/02/2010	14317157	1730	1/12/2009	132.507,00
STHS-086-13	2/05/2013	1741	1/02/2010	1110501181	1741	3/12/2009	248.450,00
STHS-268-13	25/10/2013	1740	1/02/2010	1105781066	1740	3/12/2009	248.450,00
STHS-268-14	5/08/2014	1816	14/02/2010	14322586	1816	5/12/2009	248.450,00
STHS-390	14/12/2012	1836	1/02/2010	1151934950	1836	7/12/2009	496.900,00
STHS-090-13	2/05/2013	402	28/12/2009	1042349138	2237532	7/12/2009	248.450,00
STHS-020-13	31/01/2013	121850	1/02/2010	14326061	1850	8/12/2009	132.507,00
STHS-308-14	14/08/2014	410	28/12/2009	91434187	2238806	8/12/2009	248.450,00
STHS-099-13	15/05/2013	399	23/12/2009	14322496	2237530	9/12/2009	248.450,00
STHS-037-13	20/02/2013	1753	1/02/2010	38288159	1753	12/12/2009	248.450,00
STHS-314-13	9/12/2013	121862	14/01/2010	14320054	1862	12/12/2009	496.900,00
STHS-031-13	12/02/2013	0414	30/12/2009	14323445	2235999	13/12/2009	248.450,00
STHS-032-13	12/02/2013	0415	30/12/2009	14323445	2235998	13/12/2009	248.450,00
STHS-013-13	17/01/2013	121866	14/01/2010	93335418	1886	14/12/2009	66.253,00
STHS-234-13	24/09/2013	121871	14/01/2010	79521525	1871	15/12/2009	248.450,00
STHS-068-14	17/03/2014	432	4/01/2010	14321866	2235931	19/12/2009	248.450,00
STHS-335-14	9/09/2014	435	7/01/2010	3552910	2235932	19/12/2009	248.450,00
STHS-028-13	12/02/2013	0436	7/01/2010	79318270	2235889	19/12/2009	132.507,00
STHS-126-14	14/04/2014	0437	7/01/2010	14274163	2239507	20/12/2009	248.450,00
STHS-055-14	25/02/2014	121885	30/04/2010	14320645	1885	21/12/2009	496.900,00
STHS-008-13	16/01/2013	121896	1/02/2010	72195117	1896	28/12/2009	496.900,00
STHS-290-13	25/11/2013	0454	15/01/2010	14324407	2239753	28/12/2009	132.507,00
STHS-091-14	4/04/2014	07	22/01/2010	93391591	2239756	3/01/2010	257.500,00
STHS-030-13	12/02/2013	014	27/01/2010	14323473	2238811	5/01/2010	257.500,00

**REGISTRO  
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD**

**Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal**

**Código: RRF-  
022**

**Versión: 01**

STHS-030-13	12/02/2013	014	27/01/2010	14323473	2238811	5/01/2010	257.500,00
STHS-006-13	16/01/2013	1972	14/03/2010	14325291	1972	9/01/2010	257.500,00
STHS-015-13	23/01/2013	026	29/01/2013	14327206	2239761	10/01/2010	257.500,00
STHS-049-13	5/03/2013	2020	14/03/2010	1105783673	2020	14/01/2010	257.500,00
STHS-307-13	9/12/2013	34	4/02/2010	10181120	2238815	16/01/2010	137.333,00
STHS-095-13	9/05/2013	2045	14/03/2010	1111197528	2045	18/01/2010	257.500,00
STHS-238-13	24/09/2013	2074	14/03/2010	1109296181	2074	21/01/2010	257.500,00
STHS-134-13	8/07/2013	2068	14/03/2010	1111192434	2068	21/01/2010	257.500,00
STHS-261-14	5/08/2014	2093	14/03/2010	1105783933	2093	24/01/2010	257.500,00
STHS-047-13	5/03/2013	061	15/02/2010	14320292	2240661	28/01/2010	515.000,00
STHS-299-14	5/08/2014	2242002	20/05/2010	93418288	2242002	4/02/2010	515.000,00
STHS-221-13	10/09/2013	210	12/06/2009	14326591	838	6/02/2010	248.450,00
STHS-220-13	10/09/2013	2238843	20/05/2010	14326591	2238843	6/02/2010	257.500,00
STHS-185-13	5/08/2013	2238845	20/05/2010	1055916531	2238845	7/02/2010	257.500,00
STHS-235-13	24/09/2013	2238844	20/05/2010	93286739	2238844	7/02/2010	257.500,00
STHS-270-13	6/11/2013	2240639	20/05/2010	77166319	2240639	7/02/2010	257.500,00
STHS-322-13	16/12/2013	2238847	20/05/2010	14323466	2238847	7/02/2010	137.333,00
STHS-230-13	20/09/2013	2238846	20/05/2010	93437308	2238846	7/02/2010	257.500,00
STHS-179-13	29/07/2013	2242029	20/05/2010	14318081	2242029	20/02/2010	515.000,00
STHS-252-14	5/08/2014	2242727	20/05/2010	1105786394	2242727	20/02/2010	137.333,00
STHS-253-14	5/08/2014	2242728	20/05/2010	1105786394	2242728	20/02/2010	515.000,00
STHS-051-13	5/03/2013	2242958	20/05/2010	10183463	2242958	23/02/2010	137.333,00
STHS-228-14	21/07/2014	2242739	20/05/2010	1111197910	2242739	27/02/2010	515.000,00
STHS-137-14	14/04/2014	2243123	20/05/2010	10189128	2243123	7/03/2010	515.000,00
STHS-355-14	24/09/2014	2242976		1054541738	2242976	7/03/2010	515.000,00
STHS-83	26/03/2012	2243127	20/05/2010	3.020,915	2243127	9/03/2010	137.333,00
STHS-275-14	5/08/2014	2516907	20/05/2010	93438901	2516907	9/03/2010	257.500,00
STHS-180-14	30/04/2014	2243130	20/05/2010	71188558	2243130	14/03/2010	257.500,00
STHS-231-13	20/09/2013	2243131	20/05/2010	15450379	2243131	18/03/2010	471.987,00
STHS-025-13	12/02/2014	2242687	20/05/2010	38289068	2242687	18/03/2010	969.732,00
STHS-300-14	5/08/2014	2243137	20/05/2010	93418288	2243137	27/03/2010	1.061.730
STHS-272-13	6/09/2013	2518755	10/07/2010	39951116	2518755	5/04/2010	472.004,00
STHS-207-13	4/09/2013	2519368	10/07/2010	93409200	2519368	21/04/2010	242.781,00
STHS-060-14	12/03/2014	2517947	10/07/2010	15988311	2517947	22/04/2010	971.459,00
STHS-251-14	5/08/2014	2519370	10/07/2010	93288291	2519370	23/04/2010	277.686,00
STHS-175-13	29/07/2013	2520701	10/07/2010	14326795	2520701	23/04/2010	906.233,00
STHS-282-13	25/11/2013	2520851	10/07/2010	14635620	2520851	29/04/2010	951.420,00
STHS-024-13	12/02/2014	2516937	30/09/2010	38289068	2516937	2/05/2010	931.205,00
STHS-103-13	23/05/2013	2516940	30/09/2010	1024461511	2516940	2/05/2010	859.547,00
STHS-141-13	15/07/2013	2516939	30/09/2010	14325459	2516939	2/05/2010	439.424,00
STHS-311-14	26/08/2014	2518779	30/09/2010	1105784009	2518779	2/05/2010	514.685,00
STHS-413-14	29/10/2014	2243081	10/07/2010	1105785503	2243081	4/05/2010	529.925,00
STHS-305-13	9/12/2013	2321	11/08/2010	14323137	2295	11/05/2010	947.463,00
STHS-380-14	22/10/2014	40622	14/02/2011	38290692	40622	11/05/2010	492.216,00
STHS-042-14	14/02/2014	2518798	30/09/2010	14324256	2518798	28/05/2010	961.514,00
STHS-332-14	9/09/2014	2522600	30/09/2010	14326415	2522600	30/05/2010	517.773,00
STHS-267-13	25/10/2013	2520040	30/09/2010	1105781066	2520040	5/06/2010	457.969,00
STHS-087-14	4/04/2014	2520039	30/09/2010	14321827	2520039	5/06/2010	956.370,00
STHS-244-14	5/08/2014	2522553	30/09/2010	14316487	2522553	6/06/2010	1.023.204,00
STHS-294-13	25/11/2013	2522559	30/09/2010	93368731	2522559	9/06/2010	465.790,00
STHS-194-13	14/08/2013	2414	11/08/2010	14326830	2414	11/06/2010	451.932,00
STHS-165-13	22/07/2013	2520049	30/09/2010	93436558	2520049	11/06/2010	882.652,00
STHS-319-13	16/12/2013	2522565	30/09/2010	39438140	2522565	13/06/2010	249.604,00
STHS-293-13	25/11/2013	2522668	30/09/2010	14324407	2522668	17/06/2010	465.790,00
STHS-389-14	29/10/2014	2322		14318600	2322	19/06/2010	998.721,00
STHS-304-13	9/12/2013	2321	11/08/2010	14323137	2321	19/06/2010	937.386,00
STHS-150-14	14/04/2014	2330	11/08/2010	14324163	2330	21/06/2010	985.825,00
STHS-202-13	2/09/2013	2522606	30/09/2010	93337472	2522606	23/06/2010	897.495,00
STHS-218-13	10/09/2013	2520061	30/04/2009	10230828	2520061	23/06/2010	376.386,00
STHS-006-14	28/01/2014	2522605	30/09/2010	10251523	2522605	23/06/2010	928.958,00
STHS-249-14	5/08/2014	2522763	30/09/2010	21577451	2522763	29/06/2010	1.016.289,00
STHS-287-13	25/11/2013	2522610	24/10/2010	38288217	2522610	2/07/2010	919.365,00

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTO GENERAL DE LA CUENTA PÚBLICA <i>El rigor en la gestión de los recursos</i></p>	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>					
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal				<b>Código:</b> RRF-022	

STHS-288-13	25/11/2013	2522611	24/10/2010	38288217	2522611	2/07/2010	459.678,00
STHS-290-14	5/08/2014	2520079	20/10/2010	14319456	2520079	6/07/2010	1.016.581,00
STHS-190-14	21/05/2014	2522688	10/07/2010	28723715	2522688	10/07/2010	263.179,00
STHS-328-13	27/12/2013	2520087	24/10/2010	14324865	2520087	12/07/2010	249.429,00
STHS-234-14	21/07/2014	2520089	24/10/2010	1105783821	2520089	13/07/2010	505.562,00
STHS-040-14	13/02/2014	2520096	24/10/2010	14320842	2520096	20/07/2010	475.973,00
STHS-406-14	29/10/2014	2522780		4063532	2522780	21/07/2010	1.047.017,00
STHS-237-14	29/07/2014	2522789	24/10/2010	91425157	2522789	24/07/2010	1.014.048,00
STHS-197-13	23/08/2013	2737957	4/11/2010	79156355	2737957	6/08/2010	430.191,00
STHS-426-14	12/01/2014	1684	3/10/2010	7215968	1684	9/08/2010	1.063.613,00
STHS-249-13	4/10/2013	2551	3/10/2010	14326402	2551	18/08/2010	453.450,00
STHS-273-13	6/11/2013	2736381	4/11/2010	10184700	2736381	20/08/2010	910.037,00
STHS-138-14	14/04/2014	2739127	4/11/2010	71190802	2739127	21/08/2010	954.095,00
STHS-229-14	21/07/2014	2739128	4/11/2010	79243489	2739128	22/08/2010	1.008.106,00
STHS-119-14	14/04/2014	2739132	4/11/2011	80433742	2739132	25/08/2010	953.724,00
STHS-236-13	24/09/2013	2738919	4/11/2010	91281642	2738919	27/08/2010	887.088,00
STHS-334-14	8/09/2014	2736389	4/11/2010	14318370	2736389	28/08/2010	512.953,00
STHS-204-14	10/06/2014	2373139	4/11/2010	14326153	2739139	29/08/2010	1.489.677,00
STHS-031-13	12/02/2013	2736392	14/02/2011	14322162	2736392	30/08/2010	455.341,00
STHS-203-13	2/09/2013	2738929	23/12/2010	14325582	2738929	1/09/2010	360.514,00
STHS-244-13	27/09/2013	0415	11/08/2006	12107552	2738939	8/09/2010	442.503,00
STHS-286-14	5/08/2014	2738937	23/12/2010	5826993	2738937	8/09/2010	1.000.086,00
STHS-071-14	17/03/2014	2649	4/11/2010	14324635	2649	19/09/2010	480.907,00
STHS-299-13	2/12/2013	2195	20/05/2010	18466123	2195	20/09/2010	223.271,00
STHS-327-14	8/09/2014	2524320	23/12/2010	7247419	2524320	20/09/2010	1.012.428,00
STHS-246-13	27/09/2013	2741325	23/12/2010	1093740473	2741325	21/09/2010	885.006,00
STHS-289-14	5/08/2014	2741953	23/12/2010	14319456	2741953	23/09/2010	266.689,00
STHS-267-14	5/08/2014	2741329	23/12/2010	1032381903	2741329	23/09/2010	494.774,00
STHS-407-14	29/10/2014	2524325		79436372	2524325	26/09/2010	1.030.522,00
STHS-0347-14	18/09/2014	2524326	23/12/2010	38289300	2524326	28/09/2010	270.947,00
STHS-412-14	29/10/2014	2524327	23/12/2010	1105785503	2524327	28/09/2010	506.576,00
STHS-320-13	16/12/2013	2741955	23/12/2010	167751	2741955	29/09/2010	894.686,00
STHS-104-14	4/04/2014	2741337	14/02/2011	38289735	2741337	2/10/2010	933.420,00
STHS-181-14	8/05/2014	2741338	14/02/2011	1105785020	2741338	2/10/2010	475.553,00
STHS-281-13	25/11/2013	2741339	14/02/2011	14324898	2741339	3/10/2010	884.243,00
STHS-047-14	24/02/2014	2741963	14/02/2011	13924579	2741963	3/10/2010	892.433,00
STHS-321-13	16/12/2013	2518947	14/02/2011	1036638535	2518947	4/10/2010	892.433,00
STHS-239-14	5/08/2014	2524328	14/02/2011	80843107	2524328	4/10/2010	984.072,00
STHS-303-13	9/12/2013	2524333	14/02/2011	38286579	2524333	5/10/2010	239.067,00
STHS-423-14	18/11/2014	2518948	14/02/2011	71629948	2518948	5/10/2010	1.022.420,00
STHS-188-14	15/05/2014	2739624	14/02/2011	71785433	2739624	6/10/2010	477.204,00
STHS-205-14	11/06/2014	2739622	14/02/2011	85434102	2739622	6/10/2010	964.352,00
STHS-327-13	17/12/2013	2713	5/12/2010	1105780421	2713	9/10/2010	920.085,00
STHS-326-13	17/12/2013	2714	5/12/2010	1105780421	2714	9/10/2010	460.042,00
STHS-218-14	3/07/2014	2741966	14/02/2011	91324826	2741966	10/10/2010	972.452,00
STHS-284-13	25/11/2013	2524348	14/02/2011	1105786023	2524348	12/10/2010	236.489,00
STHS-275-13	6/11/2013	2742852	14/02/2011	93384600	2742852	13/10/2010	884.243,00
STHS-300-13	2/12/2013	2790	5/12/2010	14321242	2790	17/10/2010	452.426,00
STHS-297-13	2/12/2013	2731	5/12/2010	1105782888	2731	17/10/2010	456.522,00
STHS-257-14	5/08/2014	2741996	14/02/2011	14324141	2741996	21/10/2010	492.216,00
STHS-316-13	16/12/2013	2739639	14/02/2011	12782722	2739639	23/10/2010	884.243,00
STHS-105-14	14/04/2014	2736	5/12/2010	14325213	2736	23/10/2010	480.702,00
STHS-285-13	25/11/2013	2739643	14/02/2011	14318965	2739643	24/10/2010	1.321.920,00
STHS-369-14	10/07/2011	2742867		71678699	2742867	24/10/2010	1.007.287,00
STHS-297-14	5/08/2014	2742864	14/02/2011	93365340	2742864	24/10/2010	492.216,00
STHS-029-13	2/12/2013	2742875	14/02/2011	14322162	2742875	25/10/2010	447.513,00
STHS-346-14	18/09/2014	40602	27/10/2010	91264569	40602	27/10/2010	1.000.400,00
STHS-057-14	6/03/2014	40606	14/02/2011	8046470	40606	28/10/2010	247.636,00
STHS-323-13	16/12/2013	2236831	20/05/2010	14320702	2236831	31/10/2010	1.344.758,00
STHS-325-13	17/12/2013	2742882	14/02/2011	16114253	2742882	31/10/2010	239.859,00
STHS-410-14	29/10/2014	2742890	14/02/2011	4829275	2742890	4/11/2010	270.631,00
STHS-303-14	8/08/2014	40619	14/02/2011	79329402	40619	5/11/2010	985.515,00
STHS-288-14	5/08/2014	2825	31/01/2011	5932516	2825	8/11/2010	494.318,00
STHS-037-14	14/02/2014	2837	14/09/2005	15922689	2837	10/11/2010	925.472,00
STHS-054-14	25/02/2014	2833	31/01/2011	14320645	2833	10/11/2010	925.472,00
STHS-211-14	25/06/2014	40626	14/02/2011	1013586276	40626	11/11/2010	969.516,00
STHS-363-14	29/09/2014	41802	14/02/2011	1105784156	41802	16/11/2010	267.844,00

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
<b>Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal</b>		<b>Código: RRF-022</b>	<b>Versión: 01</b>

STHS-219-14	3/07/2014	41804	14/02/2011	43627684	41804	17/11/2010	970.258,00
STHS-390-14	29/10/2014	40658	14/02/2011	9692389	40658	19/11/2010	943.733,00
STHS-309-14	19/11/2010	43553	14/02/2011	80859562	43553	19/11/2010	263.479,00
STHS-195-14	4/06/2014	40646	14/02/2011	14327285	40646	20/11/2010	1.442.684,00
STHS-004-14	17/01/2014	40644	12/02/2011	79541817	40644	20/11/2010	1.366.421,00
STHS-330-13	30/12/2013	4365	14/02/2011	16114253	4365	24/11/2010	939.331,00
STHS-209-14	13/06/2014	43588	14/02/2011	3553525	43588	1/12/2010	965.087,00
STHS-282-14	5/08/2014	40666	31/01/2011	11389413	40666	1/12/2010	262.515,00
STHS-411-14	29/10/2014	44655	14/02/2011	1105785503	44655	2/12/2010	498.749,00
STHS-477-14	30/12/2014	41846	14/02/2011	19140766	41846	6/12/2010	1.037.220
STHS-256-14	5/08/2014	40680	14/02/2011	14324141	40680	13/12/2010	984.432,00
STHS-210-14	25/06/2014	40685	14/02/2011	30342936	40685	17/12/2010	258.438,00
STHS-326-14	8/09/2014	44682	14/02/2011	13821599	44682	17/12/2010	996.774,00
STHS-002-14	2/01/2014	45764	14/02/2011	14322991	45764	18/12/2010	241.451,00
STHS-061-14	12/03/2014	45809	14/02/2011	93438837	45809	18/12/2010	465.420,00
STHS-062-14	12/03/2014	45810	14/02/2011	93438837	45810	18/12/2010	930.840,00
STHS-351-14	24/09/2014	47883	15/02/2011	14326519	47883	12/02/2011	1.551.687,00
STHS-443-14	18/12/2014	1200239	3/09/2011	1005776788	1200239	9/03/2011	921.541,00
STHS-223-14	14/07/2008	179566		14325938	179566	24/04/2011	1.482.981
STHS-248-14	5/08/2014	2921	9/04/2012	14238666	2921	14/07/2011	423.241,00
STHS-336-14	9/09/2014			79140884	185474	20/07/2011	535.600,00
STHS-425-14	24/11/2014	1200108	28/09/2011	33141971	1200108	26/07/2011	985.483,00
STHS-306-14	8/08/2014	1200124	15/11/2011	1097392063	1200124	5/08/2011	1.391.160,00
STHS-322-14	2/09/2014	180694	3/02/2012	16161276	180694	15/08/2011	1.360.046,00
STHS-421-14	13/11/2014	1200183	15/11/2011	14326916	1200183	20/08/2011	482.349,00
STHS-370-14	10/07/2011	1200251	15/11/2011	1105785304	1200251	4/09/2011	922.527,00
STHS-434-14	12/03/2014	1200356	9/04/2012	14320763	1200356	4/10/2011	457.783,00
STHS-376-14	16/10/2014	408638	3/02/2012	93438148	408638	9/10/2011	1.371.911,00
STHS-387-14	29/10/2014	1200376	3/02/2012	1105787538	1200376	11/10/2011	461.810,00
STHS-440-14	18/12/2014	1200472	3/02/2012	38287052	1200472	8/11/2011	473.431,00
STHS-437-14	9/12/2014	1200557	3/02/2012	1054555811	1200557	2/12/2011	943.867,00
STHS-428-14	12/01/2014	1990	14/03/2010	14322250	1990	28/01/2014	515.000,00
STHS-427-14	12/01/2014	1989	14/03/2010	14322250	1989	01/28/2010	257.500,00
<b>TOTAL</b>							<b>139.354.543,00</b>

**RELACION DE CADUCIDADES DE COMPARENDOS**  
**MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**  
**ANEXO No. 2 DEL HALLAZGO FISCAL No.100 de 2016**

RESOLUCION SANCION	FECHA DE RESOLUCION	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-248-13	41544	14320664	974	17/05/2009	248.450,00
STHS-137	2/05/2012	1105784358	3168	1/01/2010	257.500,00
STHS-444-14	12-22-2014	15988124	2367	8/07/2010	257.500,00
STHS-424-14	24/11/2014	14321044	2702	1/10/2010	137.333,00
STHS-402-14	29/10/2014	3012870	3187	4/10/2010	515.000,00
STHS-408-14	29/10/2014	38288663	3192	5/10/2010	257.500,00
STHS-409-14	29/10/2014	38288663	3190	5/10/2010	257.500,00
STHS-007-14	28/01/2014	79455889	3195	6/10/2010	515.000,00
STHS-292-13	2/12/2013	77166319	3200	6/10/2010	257.500,00
STHS-218	22/06/2012	19.283.225	2711	7/10/2010	257.500,00
STHS-044-14	20/02/2014	38286552	2709	8/10/2010	257.500,00
STHS-257-13	25/10/2013	52364344	2756	8/10/2010	515.000,00
15	14/02/2012	38.285.005	2716	9/10/2010	257.500,00
STHS-143	3/05/2012	38.289.726	2747	30/10/2010	257.500,00
STHS-192-13	14/08/2013	9729274	1690	4/11/2010	257.500,00
STHS-403-14	29/10/2014	93340701	2842	11/11/2010	515.000,00

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

STHS-053	9/03/2012	3.052.083	2848	15/11/2010	257.500,00
STHS-052	9/03/2012	3.052.083	2847	15/11/2010	137.333,00
STHS-158-14	14/04/2014	14318112	2961	15/11/2010	257.500,00
STHS-330	8/10/2012	14321640	2849	18/11/2010	137.333,00
STHS-230	4/07/2012	38.285.426	2966	19/11/2010	257.500,00
STHS-055	16/03/2012	16.793.312	3009	24/11/2010	257.500,00
STHS-050	8/03/2012	38.287.108	2977	24/11/2010	257.500,00
STHS-093	23/03/2012	1105780251	2995	27/11/2010	257.500,00
STHS-287	28/08/2012	1105785223	3019	27/11/2010	137.333,00
STHS-243	16/07/2012	1.105.781.787	3135	2/12/2010	257.500,00
STHS-180	22/05/2012	14.323.825	3.043	3/12/2010	257.500,00
STHS-173	15/05/2012	4.179.578	3137	3/12/2010	257.500,00
STHS-161-14	14/04/2014	5849153	3138	3/12/2010	515.000,00
STHS-354	25/10/2012	16364411	3063	4/12/2010	515.000,00
STHS-355	25/10/2012	16364411	3065	4/12/2010	515.000,00
STHS-356	25/10/2012	16364411	3064	4/12/2010	257.500,00
STHS-077-14	18/03/2014	38283542	3050	4/12/2010	257.500,00
STHS-198-13	2/09/2013	1105785443	3048	4/12/2010	257.500,00
STHS-214	22/06/2012	5.932.309	40675	7/12/2010	257.500,00
STHS-022-14	12/02/2014	6008819	44671	8/12/2010	515.000,00
STHS-043	8/03/2012	10.180.063	174588	11/12/2010	535.600,00
STHS-037	28/02/2012	14.324.964	45802	11/12/2010	257.500,00
STHS-360-14	24/09/2014	7552603	45702	12/12/2010	515.000,00
STHS-170-14	14/04/2014	79320422	3114	14/12/2010	257.500,00
STHS-405-14	29/10/2014	79201986	45776	29/12/2010	515.000,00
STHS-052-13	5/03/2013	10282889	3132	30/12/2010	515.000,00
STHS-134	2/05/2012	14.325.541	45728	2/01/2011	267.800,00
STHS-012-13	17/01/2013	79863908	45027	9/01/2011	535.600,00
STHS-217	22/06/2012	91.133.368	47908	16/01/2011	535.600,00
STHS-216	22/06/2012	52.168.840	47806	16/01/2011	535.600,00
STHS-250	27/07/2012	14.325.496	47854	17/01/2011	267.800,00
STHS-051	8/03/2012	72.196.294	47751	21/01/2011	803.400,00
STHS-220	22/06/2012	79.837.067	47815	22/01/2011	535.600,00
STHS-405	28/12/2012	13689663	47918	23/01/2011	535.600,00
STHS-138-13	15/07/2013	10250583	47877	8/02/2011	535.600,00
STHS-235	12/07/2012	14.321.661	47941	12/02/2011	535.600,00
STHS-109-13	31/05/2013	53074880	174658	12/02/2011	267.800,00
STHS-227-14	21/07/2014	30342401	47939	12/02/2011	535.600,00
STHS-350-14	09-24-2014	14326519	47884	12/02/2011	142.827,00
STHS-136-13	8/07/2013	80845319	46985	13/02/2011	535.600,00
STHS-331-14	8/09/2014	30333990	45050	21/02/2011	267.800,00
STHS-246-13	4/10/2013	75078591	174570	22/02/2011	267.800,00
STHS-300	11/09/2012	1105782608	47891	25/02/2011	535.600,00
STHS-058	16/03/2012	1,111,197,589	176606	27/02/2011	267.800,00
STHS-417-14	31/10/2014	10261481	176207	1/03/2011	535.600,00
STHS-353	25/10/2012		176607	3/03/2011	267.800,00

**REGISTRO  
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-022

**Versión:** 01

STHS-062-13	21/03/2012	91291562	176566	4/03/2011	535.600,00
STHS-223	22/06/2012	T.I 951218-09142	176611	6/03/2011	267.800,00
STHS-242	16/07/2012	14.324.115	176613	8/03/2011	142.827,00
STHS-367-14	2/10/2014	16634962	176569	8/03/2011	535.600,00
STHS-048	8/03/2012	38.287.108	173241	9/03/2011	267.800,00
STHS-047	8/03/2012	38.285.726	174822	9/03/2011	535.600,00
STHS-197	12/06/2012	30.333.025	173243	9/03/2011	535.600,00
STHS-446-14	12-30-2014	5928218	173239	9/03/2011	535.600,00
STHS-213	22/06/2012	14.325.197	176596	28/03/2011	267.800,00
STHS-159	9/05/2012	38.290.876	176641	28/03/2011	535.600,00
STHS-049	8/03/2012	71.480.686	179302	30/03/2011	535.600,00
STHS-188	5/06/2012	14.324.218	179308	3/04/2011	142.827,00
STHS-058-13	21/03/2012	79845974	179318	17/04/2011	535.600,00
STHS-329-13	27/12/2013	75003012	180452	17/04/2011	267.800,00
STHS-285-14	5/08/2014	14239270	179069	18/04/2011	535.600,00
STHS-283-14	5/08/2014	1073324366	176520	18/04/2011	535.600,00
STHS-299	11/09/2012	1105782608	179563	22/04/2011	142.827,00
STHS-247-14	5/08/2014	5829969	179343	25/04/2011	535.600,00
STHS-382	27/11/2012	1105784985	3444	26/04/2011	267.800,00
STHS-167-13	29/07/2013	14320686	179079	27/04/2011	142.827,00
STHS-383	27/11/2012	1105784985	3443	27/04/2011	535.600,00
STHS-092	23/03/2012	1,105,780,251	180468	28/04/2011	267.800,00
STHS-271	9/08/2012	1.054.545.808	179572	30/04/2011	142.827,00
STHS-292	4/09/2012	38289193	174592	1/05/2011	267.800,00
STHS-121	20/04/2012	10.168.305	179089	2/05/2011	267.800,00
STHS-281	13/08/2012	14324729	182261	3/05/2011	142.827,00
STHS-102-13	23/05/2013	14327015	179092	5/05/2011	267.800,00
STHS-261	31/07/2012	14.320.066	179096	8/05/2011	803.400,00
STHS-357	25/10/2012	1105783821	180556	9/05/2011	142.827,00
STHS-329	8/10/2012	14321640	3567	12/05/2011	267.800,00
STHS-395	20/12/2012	14235680	3474	17/05/2011	267.800,00
STHS-172-13	29/07/2013	16546961	47256	19/05/2011	142.827,00
STHS-222	22/06/2012	T.I 951218-09142	3488	21/05/2011	267.800,00
STHS-221	22/06/2012	T.I 951218-09142	3487	21/05/2011	535.600,00
STHS-219	22/06/2012	19.353.157	47258	21/05/2011	535.600,00
STHS-079	23/03/2012	1,105,781,946	47263	22/05/2011	142.827,00
STHS-073	23/03/2012	1,105,781,946	47262	22/05/2011	803.400,00
STHS-312-14	26/08/2014	17107470	47264	22/05/2011	535.600,00
STHS-327	8/10/2012	13644950	182240	5/06/2011	535.600,00
STHS-298	11/09/2012	14322312	47270	5/06/2011	267.800,00
STHS-139-13	15/07/2013	10250583	3613	6/06/2011	535.600,00
STHS-141	3/05/2012	1.032.395.300	45427	7/06/2011	142.827,00
STHS-216-13	10/09/2013	14326591	181729	8/06/2011	267.800,00
STHS-229-13	20/09/2013	93437308	181732	13/06/2011	267.800,00

	<b>REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

STHS-084-13	2/05/2013	18615848	47280	13/06/2011	267.800,00
STHS-244	16/07/2012	1.105.781.787	3583	13/06/2011	535.600,00
STHS-162-14	14/04/2014	11374983	181733	14/06/2011	535.600,00
STHS-137-13	15/07/2013	14319788	181744	21/06/2011	535.600,00
STHS-169-14	14/04/2014	10170857	3708	21/06/2011	267.800,00
STHS-140-13	15/07/2013	14322990	47289	22/06/2011	267.800,00
STHS-328	8/10/2012	93061507	3712	23/06/2011	535.600,00
STHS-243-14	20/09/2013	52621729	3710	23/06/2011	535.600,00
STHS-222-14	8/07/2014	10003408	3721	25/06/2011	535.600,00
STHS-044	8/03/2012	10181508	3755	26/06/2011	535.600,00
STHS-053-13	5/03/2013	10254636	179927	28/06/2011	535.600,00
STHS-270	9/08/2012	7.603.037	179938	3/07/2011	535.600,00
STHS-059-13	21/03/2012	75086009	47300	4/07/2011	267.800,00
STHS-311	25/09/2012	1054550269	407504	4/07/2011	535.600,00
STHS-430-14	12/01/2014	80110644	407464	16/07/2011	267.800,00
STHS-179	22/05/2012	10.174.736	407465	17/07/2011	535.600,00
STHS-103	4/04/2012	2.231.649	407519	20/07/2011	535.600,00
STHS-349-14	24/09/2014	70902925	180685	20/07/2011	535.600,00
STHS-273	9/05/2012	14.326.422	180687	30/07/2011	535.600,00
STHS-272	9/08/2012	14.326.422	180686	30/07/2011	535.600,00
STHS-085	23/03/2012	1,105,783,046	1200128	11/08/2011	535.600,00
STHS-233	9/07/2012	14.324.224	408608	14/08/2011	803.400,00
STHS-081	23/03/2012	14,324,227	409309	21/08/2011	803.400,00
STHS-080	23/03/2012	14,324,227	409310	21/08/2011	535.600,00
STHS-090	23/03/2012	14,320,664	1200213	26/08/2011	267.800,00
STHS-095	3/04/2012	93,437,254	409315	26/08/2011	803.400,00
STHS-096	3/04/2012	93,437,254	409316	28/08/2011	535.600,00
STHS-089	23/03/2012	14,320,620	1200230	30/08/2011	267.800,00
STHS-067	16/03/2012	14,325,457	1200243	3/09/2011	535.600,00
STHS-099	3/04/2012	93,061,205	1200245	4/09/2011	267.800,00
STHS-124	20/04/2012	1.105.785.757	1200247	4/09/2011	535.600,00
STHS-125	20/04/2012	1.105.785.757	1200248	4/09/2011	89.267,00
STHS-086	23/03/2012	14,322,576	1200314	19/09/2011	267.800,00
STHS-181	23/05/2012	14.316.077	184027	25/09/2011	535.600,00
STHS-234	9/07/2012	14.324.224	408633	30/09/2011	803.400,00
STHS-112	12/04/2012	14.315.799	1200370	8/10/2011	803.400,00
STHS-110	3/04/2012	T.I 96011108460	1200371	8/10/2011	535.600,00
STHS-111	3/04/2012	T.I 96041120689	1200373	8/10/2011	535.600,00
STHS-140	2/05/2012	14.318.600	1200385	20/10/2011	142.827,00
STHS-147	4/05/2012	79.144.365	1200418	27/10/2011	142.827,00
STHS-133	2/05/2012	14.325.541	1200451	27/10/2011	267.800,00
STHS-215	22/06/2012	52.065.580	1200450	13/11/2011	89.267,00
STHS-226	27/06/2012	1.105.784.507	1200477	16/11/2011	535.600,00
STHS-249	27/07/2012	T.I 940629-19196	1200474	16/11/2011	535.600,00
STHS-186	1/06/2012	1.105.785.521	1200484	18/11/2011	267.800,00

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal		<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

STHS-212	22/06/2012	38.286.405	120050	18/11/2011	267.800,00
STHS-185	1/06/2012	1.105.785.521	1200528	26/11/2011	803.400,00
STHS-236	12/07/2012	14.320.003	1200546	23/12/2011	267.800,00
STHS-247-13	4/10/2013	14325014	2596473	11/02/2012	425.025,00
24	14/02/2012	14,316,938	3463	12/05/2012	267.800,00
STHS-003-13	9/01/2013	16365615	2596736	27/05/2012	850.050,00
STHS-323-14	2/09/2014	1111198540	1070570	24/11/2012	283.350,00
STHS-017-14	12/02/2014	11590107	1070584	25/11/2012	283.350,00
STHS-256-13	25/10/2013	38288937	2596841	27/11/2012	283.350,00
STHS-395-14	29/10/2014	1054547749	989751	11/12/2012	566.700,00
STHS-310-14	22/08/2014	14322584	2597292	12/07/2013	184.219,00
STHS-293-14	5/08/2014	10017633	1507288	27/11/2013	589.500,00
<b>TOTAL</b>					<b>64.194.911,00</b>

**En virtud de lo anterior**, a través del auto número 013 del 10 de febrero de 2017, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N° 112-108-016, ante la Administración Municipal de Honda Tolima, (Folios 221 – 238) habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señores responsables Fiscales **José Rodolfo Ospina Riobo**, identificado con la C.C.No.14.324.293, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2008 al 16 de marzo de 2009; **Isabel Vera Vergara**, con C.C.No.28.783.003, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo contado del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 y como Secretaria de Hacienda y del Tesoro, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009; **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, con C.C.No.1.105.781.539 en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011; **Jorge Alejandro González Ramírez**, C.C.No.79.650.367, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 01 de julio de 2013, **Carlos Ernesto Flórez Rojas**, con C.C.No.14.317.975, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015; **Leida Amparo Capera Ramírez**, con C.C.No.38.283.512, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, durante el periodo del 2 de marzo de 2009 hasta el 14 de octubre de 2010; **Juan Carlos Romero Reyes**, con C.C.No.14.319.167, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, durante el tiempo comprendido entre el 3 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011; **Lucy Lombana Ordoñez**, con C.C.No.41.557.351, en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, durante el periodo comprendida del 2 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, **Gustavo Castro Cárdenas**, con C.C.No.93.360.716, en calidad de Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015; **Carlos Alberto Arce Camacho**, con C.C.No.14.326.077, en su calidad de Alcalde Municipal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011; **José Alonso Montero Ortiz**, con C.C.No.14.316.537 en calidad de Alcalde Municipal, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 21 de octubre de 2015 y como terceros civilmente responsables a la Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** distinguido con el NIT. 860.039.988-0, como tercero civilmente responsable, garante, quien expidió la siguiente póliza de manejo Global: No.120667, cuyo Amparo son "Cobertura básica de manejo Global entidades Oficiales" y "Fallos de responsabilidad fiscal", expedida el 27 de marzo de 2009, con vigencia del 13 de marzo de 2009 al 13 de marzo de 2010 y con un valor asegurado de \$40.000.000,00 (folios 209 al 211), siendo el asegurado y beneficiario el municipio de Honda.- La Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** distinguida con el NIT. 860.039.988-0, como tercero civilmente responsable, garante, quien expidió la póliza de manejo Global: No.120667 que ampara "Cobertura básica de manejo Global entidades Oficiales" y "Fallos

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

de responsabilidad fiscal", la cual fue expedida el 17 de febrero de 2010, con una vigencia del 13 de marzo de 2010 al 13 de marzo de 2011, con un valor asegurado de \$40.000.000,00 (folios 212 al 215), siendo el asegurado y beneficiario el municipio de Honda.- La Compañía **Aseguradora Solidaria De Colombia**, distinguida con el NIT.860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, garante, que expidió la Póliza Multirisgo No.500-73-994000000561 que ampara el Manejo Global Sector oficial (empleados de nómina), la cual fue expedida el 20 de junio de 2013 y con una vigencia del 4 de junio de 2013 al 4 de junio de 2014, con un valor asegurado de \$70.000.000,00 (folios 115 - 116), siendo el asegurado y beneficiario el municipio de Honda-Tolima.- La Compañía **Aseguradora Solidaria De Colombia**, distinguido con el NIT. 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable, garante, quien la Póliza No.480-83-994000000004, Póliza Todo riesgo daños materiales entidades estatales, que Ampara el Manejo Global Sector estatal (empleados de nómina), la cual fue expedida el 22 de noviembre de 2014 y con una vigencia contada desde el 4 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2015 y con valor asegurado de \$70.000.000,00 (folios 117 - 120), siendo el asegurado y beneficiario el municipio de Honda - Tolima.

En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, realizó un nuevo análisis, encontrando en el anexo No. 1 del hallazgo No.100 de 2016 "Prescripción de comparendos por infracciones de tránsito municipio de Honda Tolima, que el nombre de la primera columna que se encuentra vacía, la cual se refiere es al número de la resolución de prescripción de comparendos, el cual ha venido sin nombre alguno, con lo cual se deja la correspondiente aclaración y en el presente auto se corregirá.

**Por otra parte**, se encuentra que en la relación de los comparendos prescritos, aparece repetido el comparendo No.1665196 de fecha 21 de mayo de 2009, como se muestra en la siguiente tabla:

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	RESOLUCION SANCION	FECHA	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-085-14	4/04/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00
STHS-200-14	10/06/2014	214	17/06/2009	1105782025	1665196	21/05/2009	496.900,00

En ese sentido es conveniente restarlo del valor del presunto daño patrimonial al municipio de Honda Tolima por la prescripción de comparendos quedando en la suma de **\$138.857.643,00 Mcte.**

Con respecto a la caducidad de comparendos, luego de realizar el análisis se encuentra que el comparendo No.407504 se encuentra repetido, como se refleja en la siguiente tabla:

RESOLUCION SANCION	FECHA DE RESOLUCION	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-311	25/09/2012	1054550269	407504	4/07/2011	535.600,00
STHS-311	25/09/2012	1054550269	407504	7/07/2011	535.600,00

Por lo cual el valor del presunto daño patrimonial al estado por la caducidad de comparendos es necesario ajustarlo, quedando en un valor de **\$64.194.911,00**. Por lo anterior la cuantificación definitiva del Presunto daño fiscal es de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$203.052.554,00)**.

Una vez notificadas las partes y escuchados los presuntos responsables en la diligencia de versión libre y espontánea, cada una de las partes presentaron sus argumentos de defensa, se allegaron algunas pruebas, otros solicitaron la práctica de otras, por lo cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió el Auto de Pruebas No.009, como un mecanismo que garantizaba la defensa de los presuntos responsables fiscales (folios 645 y 650), en el mismo auto se ordenó en el Artículo Tercero "Notificar por Estado" el

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

contenido del citado proveído conforme a lo indicado en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los presuntos responsables fiscales, para lo cual el auto fue remitido a la Secretaría General Común del Ente de Control, para lo de su competencia, a folios 652 del expediente obra la constancia de la correspondiente notificación del citado Auto de Pruebas.

**Continuando con el curso del proceso,** la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante **Auto No 023 del 23 de noviembre de 2020,** ordenó archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-108-016, **contra** los señores **Carlos Alberto Arce Camacho,** identificado con la C.C No 14.326.077 y **José Alonso Montero Ortiz,** identificado con la C.C No 14.316.537, en sus calidades de Alcalde Municipal de Honda - Tolima, períodos 2008-2011 y 1 de enero de 2012 al 21 de octubre de 2015, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (folios 856 – 876); continuándose el procedimiento en contra de los demás sujetos procesales vinculados así como contra las Compañía Aseguradoras: **Liberty seguros S.A.** identificada con el Nit.860.039.988-0 y la Compañía Aseguradora **Solidaria De Colombia,** como tercero civilmente responsables. La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 (folios 879 -880), fue objeto estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 22 de diciembre de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 883-895).

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

#### 1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HONDA TOLIMA
Nit.	800.100.058-8
Representante legal	RICHAR FABIÁN CARDOZO CONTRERAS
Cargo	Alcalde Municipal

#### 2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

NOMBRE	<b>JOSÉ RODOLFO OSPINA RIOBO</b>	
CEDULA DE CIUDADANIA	DE	No. 14.324.293
CARGO	Secretario de Tránsito y Transporte	
PERIODO	Del 10 de enero de 2008 al 16 de marzo de 2009	

NOMBRE	<b>ISABEL VERA VERGARA</b>	
CEDULA DE CIUDADANIA	DE	No. 28.783.003
CARGO 1	Secretaria de Tránsito y Transporte	
PERIODO CARGO 1.	Del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010	
CARGO 2.	Secretaria de Hacienda y del Tesoro	
PERIODO CARGO 2	10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009	

NOMBRE	<b>CINDY JHOANA QUESADA BARRERO</b>	
CEDULA DE CIUDADANIA	DE	No. 1.105.781.539
CARGO	Secretaria de Tránsito y Transporte	
PERIODO	Del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011	

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

<b>NOMBRE</b>	<b>JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 79.650.367	
<b>CARGO</b>	Secretario de Tránsito y Transporte		
<b>PERIODO</b>	Del 2 de enero de 2012 al 1 de julio de 2013		

<b>NOMBRE</b>	<b>CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 14.317.975	
<b>CARGO</b>	Secretario de Tránsito y Transporte		
<b>PERIODO</b>	Del 2 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015		

<b>NOMBRE</b>	<b>LEIDA AMPARO CAPERA RAMÍREZ</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 38.283.512	
<b>CARGO</b>	Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal		
<b>PERIODO</b>	Del 2 de marzo de 2009 hasta el 14 de octubre de 2010		

<b>NOMBRE</b>	<b>JUAN CARLOS ROMERO REYES</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 14.319.167	
<b>CARGO</b>	Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal		
<b>PERIODO</b>	Del 3 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011		

<b>NOMBRE</b>	<b>LUCY LOMBANA ORDOÑEZ</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 41.557.351	
<b>CARGO</b>	Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal		
<b>PERIODO</b>	Del 2 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013		

<b>NOMBRE</b>	<b>GUSTAVO CASTRO CARDENAS</b>		
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>DE</b>	No. 93.360.716	
<b>CARGO</b>	Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal		
<b>PERIODO</b>	Del 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015		

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	<b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b>
NIT.	860.039.988-0
Clase de Póliza	Manejo Global
Amparos Básicos:	"Cobertura básica de manejo Global entidades Oficiales" y "Fallos de responsabilidad fiscal"
Fecha de Expedición	27 de marzo de 2009
Póliza	No. 120667
Vigencia	13 de marzo de 2009 al 13 de marzo de 2010
Valor Asegurado	\$40.000.000,00 (folios 209 al 211).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Compañía Aseguradora	<b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b>
NIT	860.039.988-0
Clase de Póliza	Manejo Global
Amparos Básicos:	"Cobertura básica de manejo Global entidades Oficiales" y "Fallos de responsabilidad fiscal"
Fecha de Expedición	17 de febrero de 2010
Póliza	No. 120667
Vigencia	13 de marzo de 2010 al 13 de marzo de 2011
Valor Asegurado	\$40.000.000,00 (folios 212 al 215).
Compañía Aseguradora	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Multirisgo
Amparo:	Manejo Global Sector oficial (empleados de nómina)
Fecha de Expedición	20 de junio de 2013
Póliza	No.500-73-994000000561
Vigencia	4 de junio de 2013 al 4 de junio de 2014
Valor Asegurado	\$70.000.000,00 (folios 115 - 116).
Compañía Aseguradora	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Todo riesgo daños materiales entidades estatales
Amparo:	Manejo Global Sector estatal (empleados de nómina)
Fecha de Expedición	12 de noviembre de 2014
Póliza	No.480-83-994000000004
Vigencia	4 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2015
Valor Asegurado	\$70.000.000,00 (folios 117 - 120).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36 y siguientes, Artículo 29 de la Constitución Nacional.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Una vez notificado el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 5 de mayo de 2021, el cual fue notificado en debida forma, se reciben en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, el memorial o escrito donde se presenta el siguiente argumento de defensa, dentro del término del traslado previsto en artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

#### **(...) "ARGUMENTOS DE DEFENSA**

#### **PRESENTADOS POR LA IMPICADA SEÑORA ISABEL VERA VERGARA, con C.C. No. 28.783.003 de HONDA TOLIMA.**

Mediante el memorial con radicado No. CDT-RE-2021-00003245 del 12 de julio de 2021, la señora Isabel Vera Vergara, presenta los argumentos de defensa, solicitud de nulidad revocatoria del Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.012 del 5 de mayo de 2021, escrito que se fundamenta en los siguientes términos: (folios 1.004 – 1.041).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

## HECHOS

1. Se refiere al hallazgo fiscal No.100 de 1 de diciembre de 2016 expedido por la Dirección Técnica de la Contraloría Departamental del Tolima.
2. Que la suscrita mediante oficio signado el 3 de abril de 2017 se pronunció sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, buscando tener acceso a los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, para lo cual reclamaba, que se le indicará frente a qué hechos, fechas y cuantía se le llamaba a responder fiscalmente, en virtud de cada uno de los comparendos y resoluciones que decretaron prescripciones y caducidades, donde se haga claridad que fueron emanadas durante los periodos en que ocupó la **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA TOLIMA** durante los periodos del 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009 como secretaria de hacienda, y del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 como Secretaria de tránsito municipal, y por demás, pedir se determinara si se trataba de la ejecución continuada de recursos fiscales o de hechos o actos instantáneos; de la de oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE HONDA** la copia autentica de cada uno de los oficios y requerimientos que reposaban en las carpetas respectivas en un archivo de esa dependencia, elaboradas y firmadas por ISABEL VERA VERGARA como SECRETARIA DE TRANSITO durante el periodo **2009-03-18 al 2010-10-19** y LA CADUCIDAD DE LA ACCION de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de agosto 18 de 2000.
3. A pesar de la **solicitud de práctica de pruebas** solicitadas en el oficio de que trata el hecho anterior, el funcionario que maneja el proceso, en mi caso concreto nunca se me notificó si las ordenaba practicar o si las negaba, que me hubiera permitido impetrar los recursos previstos en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 contra dicha decisión si fuera negativa, vulnerando el derecho a mi defensa y el debido proceso, pues entre otras cosas, **le corresponde al funcionario que adelanta el proceso decidir de oficio sobre una NULIDAD**, por violación al debido proceso; hecho que me pone en alerta, en necesidad de acudir en búsqueda de gozar de los beneficios del artículo 151 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y CPACA para gozar de una defensa técnica. (negrilla fuera del texto original).
4. En el auto de la referencia se me habla de un auto, del 009 de Febrero de 2018, que ahora me da cuenta, que respecto a la información del CD de la carpeta comprimida del año 2010, este archivo no se pudo abrir; hecho que debió ser comunicado al menos para para comprobar que no abría y qué procedimiento se debería seguir para lograr conocer y auscultar el contenido, y esta omisión viola el artículo 29 constitucional y la misma Ley 610 de 2000 y CPCA.; la verdad, es que la suscrita no es jurista ni nada por el estilo, y creo, así no este equivocada de acudir a que se me conceda la figura jurídica denominada AMPARO DE POBREZA de que versa el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, para lograr obtener una DEFENSA TÉCNICA y evitar que me genere un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como es el de hacerme creer que soy responsable de una conducta dolosa o gravísima, que conlleve a que en este juicio fiscal sea declarada responsable, y de paso resarcir recursos y pagar sanciones, menospreciando que la suscrita siempre ha actuado conforme el artículo 209 constitucional.

Con respecto a los numerales 1, 5, 6, 7, 8 y el numeral 9, como bien se cita en la parte de PRETENSIONES se trata es de un escrito de Argumentos de Defensa, por lo cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se pronunciará en la correspondiente oportunidad al respecto únicamente sobre los Argumentos de solicitud de Nulidad del

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Auto de Imputación del proceso de responsabilidad fiscal No.012 de 2021, dentro del proceso No.112-0108-016.

### CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-0108-016 llevado ante la Administración Municipal de Honda Tolima y que se adelantado por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la señora Isabel Vera Vergara, identificada con la C.C. No. 28.783.003, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece las causales de nulidad, así: *"Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"*

De igual manera el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 134 del Decreto Ley 403 de 2020, señala acerca del saneamiento de las nulidades, *"En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

*Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo."*

Finalmente, el artículo 38 de la Ley ibídem establece el término para proponer nulidades, así: *"Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"*

**Analizado el memorial** que contiene el incidente propuesto por la señora Isabel Vera Vergara, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, es preciso advertir que propone la nulidad del auto de imputación, mencionando:

*"2. Que la suscrita mediante oficio signado el 3 de abril de 2017 se pronunció sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, buscando tener acceso a los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, para lo cual reclamaba, que se le indicará frente a qué hechos, fechas y cuantía se le llamaba a responder fiscalmente,*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

en virtud de cada uno de los comparendos y resoluciones que decretaron prescripciones y caducidades, donde se haga claridad que fueron emanadas durante los periodos en que ocupó la **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HONDA TOLIMA** durante los periodos del 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009 como secretaria de hacienda, y del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 como Secretaria de tránsito municipal, y por demás, pedir se determinara si se trataba de la ejecución continuada de recursos fiscales o de hechos o actos instantáneos; de la de oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE HONDA** la copia autentica de cada uno de los oficios y requerimientos que reposaban en las carpetas respectivas en un archivo de esa dependencia, elaboradas y firmadas por ISABEL VERA VERGARA como SECRETARIA DE TRANSITO durante el periodo **2009-03-18 al 2010-10-19** y **LA CADUCIDAD DE LA ACCION** de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de agosto 18 de 2000.

3. A pesar de la **solicitud de práctica de pruebas** solicitadas en el oficio de que trata el hecho anterior, el funcionario que maneja el proceso, en mi caso concreto nunca se me notificó si las ordenaba practicar o si las negaba, que me hubiera permitido impetrar los recursos previstos en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 contra dicha decisión si fuera negativa, vulnerando el derecho a mi defensa y el debido proceso, pues entre otras cosas, **le corresponde al funcionario que adelanta el proceso decidir de oficio sobre una NULIDAD, por violación al debido proceso;** hecho que me pone en alerta, en necesidad de acudir en búsqueda de gozar de los beneficios del artículo 151 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y CPACA para gozar de una defensa técnica.  
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

4. Que en el auto de la referencia se me habla de un auto, del 009 de Febrero de 2018, que ahora me da cuenta, que respecto a la información del CD de la carpeta comprimida del año 2010, este archivo no se pudo abrir; hecho que debió ser comunicado al menos para para comprobar que no abría y qué procedimiento se debería seguir para lograr conocer y auscultar el contenido, y esta omisión viola el artículo 29 constitucional y la misma Ley 610 de 2000 y CPCA.; la verdad, es que la suscrita no es jurista ni nada por el estilo, y creo, así no este equivocada de acudir a que se me conceda la figura jurídica denominada AMPARO DE POBREZA de que versa el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, para lograr obtener una DEFENSA TÉCNICA y evitar que me genere un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como es el de hacerme creer que soy responsable de una conducta dolosa o gravísima, que conlleve a que en este juicio fiscal sea declarada responsable, y de paso resarcir recursos y pagar sanciones, menospreciando que la suscrita siempre ha actuado conforme el artículo 209 constitucional”.

Además que dentro del memorial de argumentos contra el Auto de Imputación, se señala por parte de la implicada señora Isabel Vera Vergara, lo siguiente:

“En la página 41 de auto de imputación se dice que la secretaria de tránsito remitió un CD donde aparecen 2 carpetas: una del año 2009 y otra del año 2010, la carpeta de 2009 fue abierta y contiene oficios que no tienen que ver con el proceso (según la Contraloría) y que la carpeta que contiene oficios del año 2010 no fue posible abrirla.

Entonces esta prueba quedó pendiente porque no es culpa del investigado que las personas que manejan los archivos no hayan enviado un medio funcional con las pruebas, como tampoco que la CONTRALORIA no hubiera requerido el reenvío de ese medio magnético, y sobre todo haber procedido a notificar el auto que negaba dichas pruebas.

De otra parte el hecho que los archivos no sean manejados conforme a la ley de archivo por otra parte de los funcionarios responsables no se debe anular la prueba por parte de los investigadores.

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

*En la página 43 del Auto de Imputación se dice que la decisión de continuar con el proceso a los demás implicados, una vez exonerados los alcalde, fue notificada por Estado (No se supo cuál fue el medio mediante el cual se realizaron las notificaciones) **por lo cual nunca me entere de esa decisión**".*

Analizado entonces el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la señora Isabel Vera Vergara, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, habrá de indicarse previamente lo siguiente:

**1- Primera:** Considera la investigada que se debe ordenar la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de mayo de 2021, porque se le está violando el derecho fundamental al debido proceso, hecho que me pone en alerta, en necesidad de acudir en búsqueda de gozar de los beneficios del artículo 151 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y del CPACA para gozar de una defensa técnica.

**Al respecto,** es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible.

Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la Nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

**Por lo antes dicho se advierte** que no hay vulneración al derecho de defensa y menos al debido proceso, por cuanto la Contraloría ha venido adelantando el proceso fiscal tal como lo consagra la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, que con respecto al escrito de fecha 3 de abril de 2017 firmado por la señora Isabel Vera Vergara y que fue un archivo adjunto a la Diligencia de versión libre y espontánea presentada por la implicada en su oportunidad (folios 580 – 582), fue tenido en cuenta y en tal sentido la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió el Auto de Pruebas No.009 de fecha 19 de febrero de 2018 (folios 645 -650).



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

Tampoco resulta coherente lo afirmado por la implicada señora Isabel Vera Vergara, al advertir que en el numeral 3 de su escrito que a pesar de la solicitud de practica de pruebas solicitadas en el oficio de que trata el hecho anterior, el funcionario que maneja el proceso, en mi caso concreto nunca se me notificó si las ordenaba practicar o si las negaba, que me hubiera permitido impetrar los recursos previstos en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 contra dicha decisión si fuera negativa, vulnerando mi derecho a la defensa y al debido proceso, pues en otras cosas le corresponde al funcionario que adelanta el proceso decidir de oficio sobre una NULIDAD, por violación al debido proceso.

Sobre este particular, es preciso indicar que respecto las solicitudes efectuadas tanto en el numeral No. 3 del escrito de argumentos de defensa del auto de imputación, literal a y b del escrito aportado en versión libre y solicitudes efectuadas en versión libre, éstas obedecen a peticiones tendientes a identificar la litis objeto del proceso, toda vez que las mismas giran en torno a: (i) Sujetos, en virtud de que la controversia, (ii) Objeto, teniendo en cuenta que la controversia girará con referencia a cierta 'cosa' –bien de la vida o conducta ajena-; (iii) Causa, la controversia tendrá un fundamento específico, esto es, un conjunto de hechos de relevancia jurídica, solicitudes planteadas por la investigada desconociendo el procedimiento que regula el Proceso de Responsabilidad Fiscal dado que la instancia procesal en que se encontraba, esto es, etapa probatoria, aun no se encontraba plenamente estructurado el daño y sus presuntos responsables fiscales, mal haría en la Contraloría Departamental del Tolima en producir una actuación procesal sin el cierre de la etapa probatoria, sin embargo, al evaluar la versión libre y espontánea, conforme a la solicitud realizada por la investigada, se evidencia que como prueba manifestó:

*"c) Solicito se oficie a la secretaría de tránsito y transporte municipal para que remita a su despacho y con destino a este proceso de responsabilidad fiscal copia autentica de cada uno de los oficios y requerimientos que reposan en la carpetas respectivas en el archivo de esa dependencia, elaboradas y firmadas por Isabel vera Vergara en su calidad de esta secretaría durante el tiempo comprendido entre el 18 de Marzo de 2009 y el 19 de Octubre de 2010..."*

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió el Auto de Pruebas No.009 de fecha 19 de febrero de 2018 (folios 645 -650), así mismo, es necesario precisar a la investigada que el artículo tercero del mismo auto de pruebas ordenó notificar a los presuntos responsables fiscales, sino también a las mismas aseguradoras y a los apoderados judiciales de las aseguradoras, al respecto se indicó:

**"ARTÍCULO TERCERO.-** *Notificar por estado el contenido del presente proveído conforme lo indicado con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales: José Rodolfo Ospina Riobo, identificado con cédula No.14.324.293, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2008 al 16 de marzo de 2009, Isabel Vera Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.783.003, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 y también como Secretaria de Hacienda y del Tesoro, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 26 de febrero de 2009, Cindy Jhoana Quesada Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011 (...)"*

En la misma oportunidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control emitió el Memorando No.077-2018-112 de 19 de febrero de 2018, dirigido a la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la notificación del Auto de Pruebas No.009 de febrero 19 de 2018 (folio 651) y obra también en el expediente a folio 652 la correspondiente constancia de fijación por ESTADO del Auto de pruebas No.009 de 2018, en lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

la Contraloría Departamental del Tolima, debidamente firmada por la doctora Esperanza Monroy Carrillo – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima (Folio 652).

En su orden se requirió la información que fue allegada en su oportunidad y que la información fue revisada no encontrando en la vigencia del año 2009 información que diera evidencia de la gestión fiscal desplegada por parte de la señora Isabel Vera Vergara con respecto a los comparendos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal y que si bien es cierto en el Auto de Imputación se advirtió la dificultad para abrir un archivo del CD que obra a folio 674 del expediente, no obstante lo anterior y con ocasión al incidente de nulidad propuesto, el despacho acudió al apoyo técnico de la Dirección de Planeación donde está el área de sistemas del Ente de Control y desde allí se lograron imprimir los documentos que no habían sido abiertos del año 2010 y que obran en el proceso a folios 1078 – 1084, donde se observa con absoluta claridad que allí no obra ninguna gestión realizada por la señora Isabel Vera Vergara en su condición de Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Honda Tolima, para la época de los hechos, gestión en lo que tiene que ver con cada uno de los comparendos citados en el Auto de Imputación como prescritos o caducados y que son el motivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, la Dirección técnica de responsabilidad fiscal, velando porque no se violara el debido proceso y para tener la certeza de valorar rigurosamente el material probatorio bajo las reglas de la sana crítica y persuasión racional, específicamente la relacionada con los oficios allegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Honda que fueron firmados por la señora Isabel Vera Vergara en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2009 y el 19 de octubre de 2010, se procedió a revisar nuevamente los archivos de la carpeta 2009, confirmando que **no** se trataba de información que correspondiera a gestión realizada con respecto a los comparendos citados en el hallazgo fiscal No.100 de 1 de diciembre de 2016 y que como bien se dejó estipulado en el Auto de Imputación es información que no muestra gestión fiscal por parte de la implicada y que en ese orden se procedió a imprimir alguna información, la cual obra dentro del expediente (folios 1049 - 1077).

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, no podría asumir la vulneración al debido proceso y en consecuencia decretar la nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 012 de fecha 05 de mayo de 2021, habida cuenta que el acervo probatorio que obra en el proceso es suficiente y contundente para declarar la responsabilidad fiscal que allí se endilga.

Sin embargo, este despacho siendo garantista, buscando la justicia dentro del proceso de responsabilidad fiscal y para atender el derecho a la defensa, en su oportunidad se solicitará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda Tolima que informe sobre las gestiones realizadas por la señora Isabel Vera Vergara con respecto a los comparendos y no como lo solicita la investigada al despacho que se requiriera el envío de cada uno de los oficios y requerimientos que reposan en las carpetas respectivas en el archivo de esa dependencia elaboradas y firmadas por Isabel Vera Vergara, es decir que los documentos solicitados no son los firmados, éstos deben tener relación estrictamente con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-0108-016.

El expediente del proceso de responsabilidad Fiscal No.112-0108-016 da cuenta que todos los Autos proferidos dentro del proceso fueron notificados en debida forma incluyendo el Auto de Pruebas No.009 de 2018 y el Auto No. 023 mediante el cual se Archivan por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, incluyendo y que en vista que el proceso de responsabilidad fiscal está regido por la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

garantías fundamentales; determina la norma las causales por las cuales procede la misma. De igual manera se establece el término para que el funcionario remita el expediente a su superior funcional, que tiene un mes para proferir su decisión, so pena de que el fallo o auto consultado quede en firme.

Consecuentemente el Auto que resuelve el Grado de Consulta surtió la debida notificación de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo antes dicho se advierte que no hay vulneración al derecho de defensa y menos al debido proceso, por cuanto la Contraloría ha venido adelantando el proceso fiscal tal como lo consagra la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, la señora Isabel Vera Vergara, se le ha notificado debidamente del Auto de Apertura, ha sido escuchada en versión libre, se le ha dado la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, se ha notificado del Auto de pruebas No.009 de 2018, Auto No.023 mediante el cual se archiva por no méritos unos hechos, se emitió el Auto que se resuelve Grado de consulta de fecha 22 de diciembre de 2020, el cual fue notificado, el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.012 de 5 de mayo de 2021, decisión contra la cual presentó descargos y allegó pruebas, los cuales serán evaluados una vez sean analizadas y practicadas las pruebas solicitadas por las demás partes, a fin de tomar la decisión que en Derecho corresponde; además que el Auto de Imputación fue enviado a grado de Consulta y fue expedido el correspondiente Auto de fecha 9 de junio de 2021, donde fue confirmada la decisión.

De otro lado, en cuanto a lo referido en su escrito acerca de la nulidad por parte de los investigadores de las pruebas recaudadas referente a los oficios y requerimientos que reposan en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda suscritos por la investigada en las vigencias 2009 y 2010, es de mencionar por parte del Despacho que las mismas se tienen como validas en la actuación procesal, máxime que las pruebas fueron legalmente decretadas y practicadas de acuerdo con de las formalidades sustanciales, las cuales serán valoradas dentro del plenario al momento de proferir decisión de fondo de acuerdo a la sana crítica y la persuasión racional.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo como referente normativo la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, este despacho no encuentra plausible decretar la nulidad del presente proceso de todo lo actuado, como lo solicita la implicada señora Isabel Vera Vergara.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

**Por otra parte**, en el memorial presentado por la señora Isabel Vera Vergara, en el numeral 4 advierte:

*"...Acudir a que se me conceda la figura jurídica denominada AMPARO DE POBREZA de que versa el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, para lograr obtener DEFENSA TECNICA y evitar que me genere un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como es el de hacerme creer que soy responsable de una conducta dolosa o gravísima,*

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

*que conlleve a que en este juicio fiscal sea declarada responsable y de paso a resarcir recursos y pagar sanciones, menospreciando que la suscrita siempre ha actuado conforme al artículo 209 Constitucional".*

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (...)". Es decir, que el derecho de defensa puede ser ejercido directamente por el presunto responsable (defensa material), o mediante la defensa técnica de un apoderado de confianza, o uno de oficios; visto que la consulta se refiere a este último, será ésta la figura jurídica que se examinará en esta ocasión.

Veamos lo que al respecto señalan los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000 sobre la garantía de defensa del implicado y el nombramiento de apoderado de oficio en los procesos de responsabilidad fiscal:

**"ARTICULO 42. GARANTIA DE DEFENSA DEL IMPLICADO.** *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*

*En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado."*

**"ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO.** *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*

*Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes."*

De acuerdo con las normas transcritas, existe normativamente la obligación legal de nombrar apoderado de oficio en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, cuando se presenten los supuestos allí contenidos, "No es una facultad de la administración, sino una imposición de la ley que protege el derecho de defensa del investigado como parte integrante del debido proceso"

Se contemplan normativamente solo dos eventos antes de proferir imputación de responsabilidad fiscal, en los cuales es obligatorio el nombramiento de apoderado de oficio así: i) si el implicado no puede ser localizado, o que ii) citado no comparece a rendir versión. Y a estos se agrega un tercer evento, previsto en el artículo 49 cuando "la providencia [se refiere al auto de imputación de responsabilidad fiscal] no se hubiere

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado".

Pues bien, los supuestos de hecho que plantea la investigada no basta con aplicar la literalidad del texto legal, sino que es necesario frente a la situación concreta matizar el alcance de las garantías procesales que integran el derecho al debido proceso, mediante un ejercicio de ponderación de los principios y valores constitucionales en tensión.

El derecho a la defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal tiene precedente constitucional en la Sentencia C-131 de 200211, en tanto en ella la Corte Constitucional fijó la interpretación del enunciado normativo del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que fue demandado. Como bien se sabe, no solo el decissum de la sentencia es obligatorio, sino también la ratio decidendi (la razón de la decisión), porque en esta se encuentra la solución al problema jurídico que resuelve la sentencia y por ello guarda una relación inescindible con la parte resolutive de la misma.

Así, la razón de la decisión de la Sentencia C-131 de 2002 se encuentra en el fundamento jurídico número 10, en donde la Corte dijo:

*"10. Ahora bien. El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen daño al patrimonio del Estado. Ese propósito está directamente relacionado con un fin querido por el constituyente cual es el control fiscal que como función pública asignó a organismos especializados. Además, se trata de un proceso que debe sujetarse a los principios que integran el debido proceso, Artículo 29 de la Carta, y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que, según el Artículo 209, orientan la función administrativa. En ese marco, es claro que el proceso de responsabilidad fiscal debe adelantarse reconociendo los contenidos del debido proceso pero atemperándolos a la naturaleza administrativa y resarcitoria que le caracteriza y a los principios administrativos que lo orientan.*

*De esa naturaleza y de esos principios se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial mas no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mecanismos que permitan un mayor ejercicio de las garantías que integran el debido proceso pues las graves implicaciones de una actuación que conlleve responsabilidad judicial exigirían equilibrar la relación procesal para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración.*

*Por otra parte, la responsabilidad que se debate en los procesos fiscales remite a manejos técnicos que son muy conocidos por el servidor público o el particular que ha desempeñado gestión fiscal pues ese conocimiento está ligado a las calidades requeridas para el acceso a la función pública relacionada con la gestión de bienes estatales. De allí que ese conocimiento privilegiado le permita entender la imputación de que es objeto y controvertirla para oponer sus razones a las del investigador con miras a una decisión favorable a sus intereses. Y es claro que ante tal panorama la asistencia de un apoderado en esa diligencia no se muestra como un mecanismo imprescindible para la realización del derecho de defensa.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

*Esas razones le permiten a la Corte advertir que el legislador no vulneró los artículos 2, 29 y 209 de la Carta al reconocerle al investigado la facultad de designar o no un apoderado que lo asista en la diligencia de exposición libre y espontánea pues el carácter facultativo y no obligatorio de la defensa técnica en ese acto es compatible con los fines estatales, con las garantías procesales y sustanciales que integran el debido proceso y con los principios de la administración pública.*

*No obstante, se impone aclarar que del hecho de que la defensa técnica tenga carácter facultativo en la diligencia de exposición libre y espontánea no se sigue que ese carácter se mantenga a todo lo largo del proceso. Ello es así por cuanto en la estructura del proceso de responsabilidad fiscal existe un momento fundamental que impone la necesidad de acentuar las garantías con que cuenta el investigado para que ellas resulten proporcionales a las afecciones generadas por el compromiso de su responsabilidad. Ese momento está determinado por la emisión del auto de imputación de responsabilidad, decisión que parte de un principio de prueba que compromete al investigado y que genera la expectativa de un fallo condenatorio que puede ser altamente afectivo de sus intereses no solo patrimoniales sino también personales.*

*La existencia de un acto administrativo fundado en el que al investigado se le imputa responsabilidad fiscal impone que la defensa pierda el carácter facultativo que le asistía hasta ese momento y que a partir de él se torne obligatoria pues de lo contrario sería evidente la desproporción existente entre la situación jurídica generada para el investigado por la imputación formulada en su contra y las oportunidades procesales concebidas para que de una manera legítima y eficaz se oponga a esa imputación y al eventual fallo condenatorio que pueda llegar a proferirse.*

*De allí por qué sea necesario que a partir del auto de imputación el investigado esté asistido por un defensor pues no puede perderse de vista la complejidad que asume el proceso de responsabilidad fiscal a partir de ese momento y la consecuente necesidad de se realice el derecho a la defensa técnica como el grado más elevado del derecho a la defensa. Tal es el verdadero alcance del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 pues de lo contrario carecería de sentido la regla de derecho consagrada en su inciso segundo."*

La regla jurisprudencial que se deriva de ese razonamiento del máximo tribunal constitucional es que la defensa técnica en el proceso de responsabilidad fiscal es facultativa hasta que se profiera el auto de imputación de responsabilidad fiscal, momento en que se torna obligatoria, ante la necesidad de *"acentuar las garantías con que cuenta el investigado para que ellas resulten proporcionales a las afecciones generadas por el compromiso de su responsabilidad."*

No obstante, la misma Corte Constitucional, ya no en control abstracto de constitucionalidad (el que se ejerce por demandas contra actos reformativos de la Constitución, contra las leyes o los decretos con fuerza material de ley), sino en control concreto (el que se realiza mediante la revisión de las sentencias de tutela), pero cuya jurisprudencia es igualmente vinculante, en la Sentencia T-549 de 2010, aclaró el alcance interpretativo de la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia C-131 de 2002, fundamento jurídico número 10, y precisó cuándo es obligatorio para la Contraloría garantizar la defensa técnica:

*"12.- La sentencia C-131 de 2002 estudió la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, en el contenido normativo referido a que la diligencia de exposición libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal podrá llevarse a cabo incluso si quien rinde la exposición, no cuenta con apoderado*

4

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

*judicial; por lo cual la designación de un defensor resulta facultativa. La Corte mediante la sentencia en mención, declaró que la norma era exequible y no vulneraba los principios constitucionales del debido proceso, ni los derechos de defensa y contradicción. Esto por cuanto de la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, "se infiere que la responsabilidad que se discute es patrimonial más no sancionatoria pues lo que se pretende es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado y no derivar responsabilidades judiciales por faltas cometidas. Si así fuera, el legislador se encontraría en el deber de establecer mecanismos que permitan un mayor ejercicio de las garantías que integran el debido proceso pues las graves implicaciones de una actuación que conlleve responsabilidad judicial exigirían equilibrar la relación procesal para que el investigado no esté en desventaja frente a quien lo investiga. No obstante, como esa no es la situación que se presenta en el proceso de responsabilidad fiscal, la atribución de una naturaleza facultativa al derecho a la defensa técnica en la exposición libre y espontánea no rompe el equilibrio procesal ni coloca al investigado en situación de desventaja frente a la administración."*

Sin embargo, a renglón seguido la Corte introduce una aclaración consistente en que el mencionado carácter facultativo de la defensa técnica no puede mantenerse durante todas las etapas del proceso; por lo que después de proferido el auto de imputación de cargos, se debe entender que la expectativa de afectación del imputado es tal que resultaría desproporcionado que enfrentara el proceso sin defensa jurídica técnica. In extenso, afirmando:

*"13.- Para esta Sala de Revisión, el alcance de la anterior determinación hermenéutica no puede significar que en todos los casos se genere la obligación del ente de control fiscal de designar defensor de oficio en supuestos distintos al del artículo 43 de la misma ley 610 de 2000, según el cual si el implicado no puede ser localizado o citado o no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso."*

*La anterior conclusión se basa en que la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal consistente en perseguir la reparación de un daño patrimonial ocasionado al Estado, implica una garantía distinta de los derechos derivados del debido proceso, que no tienen el mismo alcance de las garantías consagradas para los procesos sancionatorios. Tal como lo afirmó la Corte en la sentencia aludida C-131 de 2002, en los procesos de responsabilidad fiscal tienen gran peso "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que, según el Artículo 209, orientan la función administrativa" ; así como los demás principios constitucionales sobre los que se soporta la consagración de herramientas legales efectivas para velar por los recursos del Estado y dar cuenta de la prácticas relacionadas con la corrupción administrativa.*

*En este orden, la interpretación adecuada de la consagración de la obligación de contar con defensa técnica después de proferido el auto de imputación de cargos en un proceso de responsabilidad fiscal consagrada en la sentencia C-131 de 2002, es que dicha obligación resulta una carga en principio del imputado y no de la administración. Esto es, que lo afirmado en dicha sentencia se dirige de manera directa a quien ha sido acusado, con el fin de establecer un deber a su cargo. Por lo que su incumplimiento no puede derivar en el desgaste del ente de control, mediante la declaratoria de nulidad de lo actuado, cuando el imputado no obre de conformidad, es decir, cuando no cumpla con su deber de designar un apoderado judicial.*

*Por supuesto, la anterior interpretación sólo es posible cuando el presunto responsable fiscal, conozca la existencia y los pormenores del proceso que se adelanta en su contra. Pues, no de otra manera se le puede exigir que cumpla con*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

*su deber de designar defensa técnica. De lo que a su vez se concluye, que en la hipótesis en que el presunto responsable no esté al tanto del proceso, entonces la perspectiva cambia y resulta una carga de la contraloría la designación del defensor de oficio. Tal como es la esencia del contenido normativo del artículo 43 de la Ley 610 de 2000.*

*Una interpretación distinta a la que se acaba de presentar, significaría que una persona imputada en un proceso de responsabilidad fiscal, puede estar al tanto del proceso e incluso participar en él, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción a nombre propio, y al dictarse el fallo definitivo todo sería nulo porque no nombró un abogado de oficio. Esta situación no tendría sustento constitucional alguno, pues la esencia del debido proceso es la garantía de ejercer los derechos de defensa y contradicción, lo que se logra no solamente mediante apoderados judiciales."*

De lo discurrido por la Corte se precisan los siguientes aspectos relativos a la defensa técnica: i) no, en todos los casos se genera la obligación de designar defensor de oficio a quien no cuenta con apoderado de confianza, después del auto de imputación; ii) la defensa técnica es obligatoria, primeramente, respecto del imputado; iii) esa obligación del imputado supone que tiene el conocimiento de la "existencia y los pormenores del proceso"; iv) si el imputado no está al tanto del proceso la carga procesal se invierte y es deber de la Contraloría garantizar la defensa técnica. Por tanto, se pueden presentar dos escenarios procesales que escapan a las previsiones legales para la designación de defensor de oficio: uno, en el que el presunto responsable sabe de la existencia del proceso, porque fue notificado del auto de inicio del mismo, rinde versión libre, solicita la práctica de pruebas, interpone recursos y mantiene una participación activa durante el trámite del mismo, en su autodefensa o defensa material; y otro, en el que el presunto responsable a pesar de conocer la existencia del proceso, dadas sus condiciones materiales, no ejerce su defensa material, bien porque no rinde versión libre, no ejerce vigilancia al decurso procesal, tampoco solicita la práctica de pruebas ni alega para desvirtuar la imputación. En este segundo caso, a juicio de la Corte, la Contraloría debe asumir la carga procesal de garantizar la defensa técnica.

Así que, en el caso *sub examine* donde la investigada manifiesta "imposibilidad económica" de contratar a un profesional del derecho no impone la necesidad de nombrar un defensor calificado, sino el grado de conocimiento y participación en el proceso. Por tanto, en este supuesto, la Contraloría no tiene obligación de gestionar el nombramiento de defensor de oficio.

Sin embargo, siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, es necesario sopesar el valor justicia y el principio de igualdad ante la ley junto con el derecho al debido proceso (respecto de los principios de eficiencia, eficacia y economía que guían la función administrativa, la vigilancia de la gestión fiscal y atendiendo el concepto No. 20171E0102974 emitido por la Contraloría General de Nación, la investigada puede acudir a un Consultorio Jurídico de una Facultad de Derecho y solicitar que se le asigne un estudiante para que la represente; de ser así, nada impide que se le reconozca personería adjetiva para actuar.

Finalmente, los demás argumentos expuestos frente al auto de imputación y que no tienen que ver con el incidente de nulidad se tendrán en cuenta en la etapa procesal respectiva es decir en el fallo.

Se deja la constancia que mediante la Resolución No.339 de fecha 13 de julio de 2021 la Contraloría Departamental del Tolima, expidió la Resolución No. 339 de 13 de julio de 2021, donde se concede el día 19 de julio de 2021 como día de la familia en la Contraloría Departamental del Tolima y se declara como día no laboral, por tal motivo como fue declarado día no hábil y día no compensado para los procesos y actuaciones en los que



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

se computen términos que se adelanten en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Denegar a la señora Isabel Vera Vergara, identificada con la C.C. No. 28.783.003 en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda Tolima, por el periodo del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 y para la época de los hechos, la pretensión de nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso con radicado No. 112-108-016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado el presente proveído a los presuntos responsables fiscales:

**JOSÉ RODOLFO OSPINA RIOBO**, con C.C. No. 14.324.293, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 49B No. 34C 59 barrio Guamal – Manizales Caldas- Celular 3127910064 – Correo electrónico: [jror\\_1976@hotmail.com](mailto:jror_1976@hotmail.com)

**ISABEL VERA VERGARA**, con C.C. No. 28.783.003, Secretaria de Tránsito y Transporte, durante el periodo del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010 y por la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 10 No.16-31 barrio Calle Nueva de Honda Tolima – correo electrónico [Isavera89@yahoo.es](mailto:Isavera89@yahoo.es)

**Al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, con C.C.No.14.325.742 de Honda Tolima y con T.P. 164607 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la señora **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, identificada con la C.C. No. 1.105.781.539, Secretaría de Tránsito y Transporte, del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011 y por la época de los hechos, a la siguiente dirección: Calle 16 No.1-45 Oficina 305 Edificio Comité de Ganaderos – La Dorada Caldas celular 3213379861.

**JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el tiempo comprendido entre el 2 de enero de 2012 al 1 de julio de 2013 y por la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 13 A No.32B -40 barrio Santa Helena – Honda Tolima, correo electrónico: [elcapi72@yahoo.com](mailto:elcapi72@yahoo.com).

**CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS**, con la C.C. No. 14.317.975, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, durante el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015 y por la época de los hechos, en la siguiente dirección: Calle 23 No.9-70 Barrio Santa Luis – Honda Tolima – correo electrónico: [carlosernesto-florez@yahoo.es](mailto:carlosernesto-florez@yahoo.es).

**Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables**, a las siguientes Compañías de Seguros: **LIBERTY SEGUROS S.A.** distinguida con el NIT 860.039.988-0, a través de su apoderada Judicial abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en la calle 7ª. No. 5-57 Oficina 706 edificio Davivienda – Neiva Colombia – email: [alarconyasociadossoluciones@gmail.com](mailto:alarconyasociadossoluciones@gmail.com)

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 01

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, a través de su apoderado Judicial doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, en la calle 100 No.9-45 piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia Bogotá – Correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [Iraigoso@solidaria.com.co](mailto:Iraigoso@solidaria.com.co).

Notificación en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **haciéndoles saber** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación conforme a la instancia fijada en el Auto de Imputación No. 012 del 5 de mayo de 2021, según el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA**  
 Investigador fiscal

